

RESOLUCION MINISTERIAL N° 115
La Paz, 07 de Marzo de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1732 de Pensiones, de 26 de noviembre de 1996, incorpora los seguros de riesgo común y riesgo profesional al régimen de la seguridad social obligatoria del largo plazo (SSO);

Que, la mencionada ley establece en su artículo 6° que las primas para invalidez, muerte, riesgo profesional y las comisiones percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), así como las utilidades percibidas por estas últimas quedan sometidas al régimen general de tributación;

Que, las Administradoras de Fondos de Pensiones “Futuro de Bolivia S.A.” y “Previsión BBV S.A.”, han adjudicado, a través de licitación pública internacional, la administración de los seguros de riesgo común y riesgo profesional, en los términos establecidos en la Ley de Pensiones y normas conexas, a entidades aseguradoras del medio.

Que, las primas adjudicadas equivalentes a 1.71% del total ganado o ingreso cotizabile para la cobertura de riesgos común y 1.71% del total ganado para la cobertura de riesgo profesional; la primera pagada por el trabajador y la segunda por el empleador, se encuentran en vigor a contar desde el mes de noviembre de 2001.

Que, el Decreto Supremo N° 24468 de 17 de enero de 1997, en su Artículo 144°, tercer párrafo, establece que “en el caso de cobro de comisiones a los Fondos, cuentas colectivas de siniestralidad y cuentas colectivas de riesgos profesionales, cuando corresponda, por parte de las AFP, las respectivas facturas se emitirán a nombre del Tesoro General de la Nación. Dichas facturas no generarán crédito fiscal a nombre del TGN ni de terceras personas”. Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo Artículo se establece que, para el caso de los afiliados independientes, las AFP deberán emitir facturas para cada uno de ellos, de acuerdo a las normas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, ahora Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el procedimiento de facturas globales a nombre del Tesoro General de la Nación, ya está siendo aplicado actualmente con relación a la comisión del 0.5% que cobran las AFP por la administración de las cuentas individuales, en mérito al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 24852 de 20 de septiembre de 1997.

Que, en virtud al Artículo 168° del citado Decreto Supremo N° 24469, las entidades aseguradoras en la prestación de sus servicios conforme a lo señalado anteriormente, quedan sujetas al cumplimiento de las normas de dicho reglamento, siendo las definiciones cronogramas de pagos, estándares y otras reglas por él impuestas, así como por la Ley de Pensiones, únicamente vinculantes y obligatorias para dichas entidades.

Que tomando en cuenta el tratamiento establecido en la normativa citada para la facturación de los diferentes montos cobrados, además de considerarse lo señalado en el Artículo 25° de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, que establece que no integran la base de cálculo del Régimen Complementario al Valor Agregado las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales:

POR TANTO:

El Ministerio de Hacienda en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las entidades aseguradoras adjudicadas para la administración de los seguros de riesgo común y riesgo profesional, deberán emitir mensualmente, para el caso de asegurados en relación de dependencia, una sola factura global a nombre del Tesoro General de la Nación (TGN), por el monto total de primas por riesgo común percibidas en el período mensual correspondiente. Dichas facturas no generarán crédito fiscal a nombre del TGN ni de terceras personas.

Para los casos de asegurados independientes, éstas entidades aseguradoras deberán emitir mensualmente facturas individuales por el monto de la prima cobrada a cada uno de aquellos.

ARTICULO 2°.- Por las primas de riesgo profesional cobradas a los empleadores, las aseguradoras deberán también emitir mensualmente facturas individuales para cada uno de ellos.

ARTICULO 3°.- La Administración Tributaria deberá reglamentar la presente norma dentro de los siguientes treinta (30) días computables desde su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Jacques Trigo Loubiere
Ministro de Hacienda

Lic. Alberto Machicado Barbery.
Viceministro de Política Tributaria.
Ministerio de Hacienda